

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00241-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, el cual deberá dirigirse a esta dependencia judicial.

En caso de que sea procedente, esto es, que se emita un nuevo poder virtual, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere éste y que se pretenda hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante; en caso de que se confiera nuevamente mediante documento firmado electrónicamente deberán allegarse las constancias documentales (verificación de validez) del caso.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el cual debe coincidir con el informado en el poder.

3. Aporte toda la documental allegada como anexos<sup>2</sup>, poder y la misma demanda con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles.

4. Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de expropiación, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a un (1) año.

5. Como quiera que en la demanda se anuncia que las 6 zonas de terreno requeridas y acá involucradas<sup>3</sup> hacen parte de un predio de mayor extensión<sup>4</sup>, aporte el certificado de libertad y tradición de éste, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Especialmente las constancias de notificación de todos los trámites previos al proceso judicial, la resolución que decreta la expropiación y el avalúo del bien objeto de ella.

<sup>3</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No. 007-32134.

<sup>4</sup> Del certificado de libertad y tradición se lee que al parecer corresponden "Lote Uno I" y el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-9964, pues el documento no goza de claridad suficiente.

6. Acredite que la demanda fue presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución No. 20206060017695 (16 de diciembre de 2020), so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, pues del expediente virtual al parecer la misma se radicó fuera del citado término.

Además deberá acreditarse todo el trámite administrativo previo a la emisión de la segunda Resolución (No. 20206060017695), ya que el allegado parece corresponder al de la Resolución 2009 de 2019, la cual perdió fuerza ejecutoria.

7. Apórtese copia **legible** de la Escritura Pública No. 2513 del 3 de septiembre de 2004 de la Notaría Única de Frontino.

8. Aclare la razón específica por la cual se pretende la comparecencia de los terceros intervinientes, en caso tal, deberá allegarse a la actuación las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

9. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

10. Atendiendo a la solicitud de entrega anticipada del bien, aporte en el mismo término de inadmisión el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado. (Numeral 4 del artículo 399 *ejúsdem*).

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>6</sup>.

12. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de todos los demandados, so pena de no tenerlas como lugar válido de notificación.

Una vez acreditado lo anterior, deberá aportarse nuevamente el documento virtual denominado "0006.ConstanciaEnvioDemandaCorreoElectronico" y

---

<sup>5</sup> La demanda de expropiación deberá ser **presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.

<sup>6</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

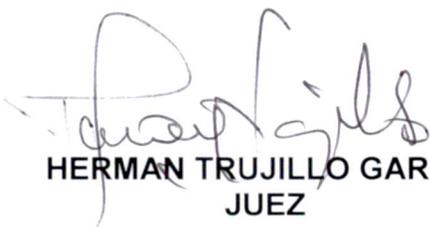
<sup>7</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

del que sea posible establecer la dirección electrónica completa del señor Darío Villa, pues ello no se lee de allegado.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>04 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00242-00

En acatamiento de la unificación de la jurisprudencia sentada en la tesis de la Sala mayoritaria en los procesos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020<sup>1</sup>, como superiores jerárquicos, se dispone:

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento de declararse la falta de competencia por parte del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS - META.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta el momento conservarán VALIDEZ.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada mediante documento radiado el 21 de enero de 2021 y denominado "10MemorialDesisteRecurso", siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados contra la providencia emitida el 14 de octubre de 2020 por el Juez Civil del Circuito de Acacias - Meta.

De otra parte y toda vez que el apoderado judicial de la demandada Angélica María Clavijo Acaldas mediante documento virtual "09Memorialallanamiento" presenta un allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la entidad demandante, a efecto de disponer lo que en derecho corresponde, se requiere:

1. Al Dr. Raúl Ramírez Muñoz para que se pronuncie de manera expresa sobre la "objeción al estimativo de los perjuicios presentado por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá" como medio de oposición propuesto en su contestación, ya que nada se dijo al respecto en el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda.

2. Requiérase a los interesados a efecto que, de manera inmediata proceda a acreditar la presentación de los pedimentos del caso ante el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Juzgado de origen y en aras de que se ponga a disposición de esta dependencia judicial el depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (Literal d., artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).

No obstante lo anterior, y sin liberar a las partes de sus cargas procesales, librese oficio con destino a al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS – META y a efecto de que se proceda con la conversiones del caso de la suma estimada como indemnización.

3. Oficiese con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, a efecto de que se sirva aclarar en la anotación No. 09 del certificado de libertad y tradición No. 232-32253 que el proceso allí consignado, actualmente es conocido por ésta dependencia judicial y en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias.

Una vez se encuentre cumplido todo lo anterior, se resolverá sobre la procedencia del pedimento de "*Sentencia de plano*".

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>04 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00243-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>, el cual debe coincidir con el informado en el poder.

2. Aclare el acápite de pretensiones de la prueba extraprocesal - Inspección Judicial de forma que no se confunda con otra, indicando punto a punto lo que se pretende con su práctica.

Véase que no son las mismas las contenidas en los acápites de "*Pretensiones de la prueba extraprocesal - inspección judicial*" y "*Hechos que se pretenden establecer*", tanto así que en la segunda de ellas pareciere involucrar la práctica de la diligencia a otros predios distintos del anunciado<sup>2</sup>. **Concrétese** e incorpórese en el poder respectivo el **objeto de la prueba y el interés que les asiste**.

Conforme a lo anterior, aporte documento virtual del nuevo poder conferido, el cual deberá dirigirse a esta dependencia judicial.

Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere éste y que se pretenda hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de sus mandantes.

3. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1194788 y correspondiente al bien objeto de inspección, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues se anuncia como anexo pero no se aportó.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El uso y destinación del inmueble y de sus colindantes estableciendo si sobre los mismos ejerce la posesión..."

4. Aporte la Escritura Pública de la que sea posible establecer los linderos del inmueble objeto de inspección.

5. Como quiera que, al parecer se requiere el alinderamiento, determinación del uso, destinación y mejoras del inmueble, deberán adecuarse las pretensiones de la prueba en tal sentido, como quiera, que tales pedimentos, en especial el último, requieren de peritos en tal materia.

6. Aclare lo pertinente en el acápite denominado "*Competencia*" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>04 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría